



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 607

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2016 SENADO

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1°. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Mi-

litares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4° y 5° subsiguientes.

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.* Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2°. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3° del Decreto ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico-laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, sólo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.* Las autoridades médico-laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de "No Apto" al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanen-

cia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico-Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. *Promoción profesional.* La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

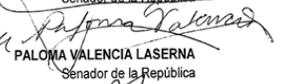
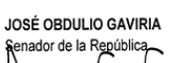
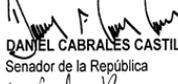
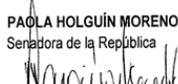
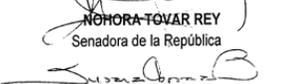
Artículo 7°. *Deber de capacitación.* El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de la necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

 THANIA VEGA DE PLAZÁS Senadora de la República	 ÁLVARO URIBE VELEZ Senador de la República
 MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senador de la República
 RIGOBERTO BARÓN NEIRA Senadora de la República	 ALFREDO RANGEL SUAREZ Senador de la República
 IVAN DÚQUE MÁRQUEZ Senadora de la República	 THANIA VEGA  FERNANDO ARAÚJO RUMIE Senador de la República
 JOSÉ OBDULIO GAVIRIA Senador de la República	 ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República
 DANIEL CABRALES CASTILLO Senador de la República	 EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA Senador de la República
 ALFREDO RAMOS MAYA Senador de la República	 JAIME AMIN HERNÁNDEZ Senador de la República
 ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República	 CARLOS FELIPE MEJÍA Senador de la República
 PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República	 NOHORA TOVAR REY Senadora de la República
 HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República	 SUSANA CORREA BORRERO Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley incorpora el principio de *estabilidad reforzada* al conjunto normativo vigente que regula el régimen de carrera y de evaluación psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, en orden de asegurar un trato digno a quienes han adquirido una lesión o afección física o psicológica durante el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

En el régimen legal vigente que regula la carrera de los miembros de la Fuerza Pública y establece los parámetros para la calificación de su capacidad psicofísica, no se prevén disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de quienes han sufrido o adquirido una lesión o afección, física o psíquica, que conlleve a su calificación de “No Apto” para el servicio, en los eventos en los que el porcentaje de disminución no supera el previsto para acceder a la pensión de invalidez.

Asimismo, se hace necesario establecer legalmente la obligación de las instituciones castrenses y de Policía de promover la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública con capacidades psicofísicas remanentes, con lo que puedan continuar con su servicio a la patria, en aprovechamiento de su vocación y conocimiento de la actividad militar y policial.

Lo anterior plantea un estado de cosas incompatible con el trato humano y digno que han de recibir las personas, máxime quienes han servido noblemente a los propósitos estatales de protección y promoción de los derechos de sus conciudadanos en una de las actividades de mayor riesgo en el país.

Más grave aún la situación de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, para quienes la disminución de su capacidad psicofísica en cualquier porcentaje representa una causal inexorable de retiro, no obstante la posibilidad de aprovechar sus capacidades y habilidades físicas y síquicas remanentes.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al miembro de la Fuerza Pública que se le determine una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al previsto para acceder a la pensión de invalidez, en los casos de que trata el artículo 1° de la misma, no podrá retirarse del servicio activo a no ser que su condición psicofísica ponga en riesgo su propia integridad y la de su entorno, así como de carecer de habilidades residuales para desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Un desarrollo legal de estas características atiende recientes y recurrentes pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana a favor de personas con disminución de sus capacidades psicofísicas, normas internacionales incorporadas al ordenamiento nacional sobre derechos de las personas con disminución y para la eliminación de todas las formas de discriminación contra esta población especialmente vulnerables, entre otras normas propias como la que establece el Sistema Nacional de Discapacidad.

2. ANTECEDENTES

El Decreto 094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Minis-

terio de Defensa y la Policía Nacional, define como capacidad sicofísica las “condiciones sicofísicas para el integro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo” (sic). (Artículo 2°); seguidamente determina que la calificación de dicha capacidad sicofísica corresponde a los conceptos de “apto, aplazado y no apto”, precisando de cada cual lo siguiente: (Artículo 3°).

Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Será calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones (sic).

El mismo Decreto, en el título 7° que trata “de la clasificación de las lesiones y afecciones causales generales de no aptitud”, categorizó por grupos las lesiones y afecciones que provocan dicho concepto, identificando 21 grupos enlistados en el artículo 47:

Artículo 47. Grupos que contemplan lesiones y afecciones causales de no aptitud. Establécense los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:

Grupo 1. Cráneo.

Grupo 2. Boca, nariz, laringe y tráquea.

Grupo 3. Oídos y audición.

Grupo 4. Dental.

Grupo 5. Pulmones y tórax.

Grupo 6. Ojos.

Grupo 7. Corazón y sistema vascular.

Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.

Grupo 9. Aparato digestivo.

Grupo 10. Aparato génito-urinario.

Grupo 11. Sistema Nervioso.

Grupo 12. Enfermedades mentales.

Grupo 13. Extremidades.

Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro-iliaca.

Grupo 15. Piel y tejidos.

Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.

Grupo 17. Enfermedad sistémica.

Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.

Grupo 19. Enfermedades venéreas.

Grupo 20. Misceláneas.

Grupo 21. Enfermedades de origen biológico.

Finalmente, en el artículo 68 describió como “defectos generales” que conllevan a la no aptitud para el servicio, las condiciones o defectos sicofísicos que combinados o no: “a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial; b) La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida militar o policial; c) La permanencia del individuo en la vida militar o policial perjudica los intereses del Estado.”.

Valga destacar que la sola cláusula “c)”, antes transcrita, es evidencia de la concepción deshumanizada del servicio público (en este caso, la actividad militar y policial) que para ese entonces caracterizaba la regulación legal de la relación de sujeción que vincula al servidor público con el Estado. La redefinición filosófica de dicha vinculación jurídica y la preeminencia de la dignidad humana en lo general de las relaciones entre el Estado y las personas, que supuso la promulgación de la Constitución Política de 1991, ha llevado a la Corte Constitucional colombiana, como más adelante se explica, a proferir sentencias a favor de los derechos laborales de las personas que adquieren durante la prestación del servicio algún tipo de afección o lesión que conlleva la disminución de su capacidad sicofísica. Así que, consideraciones a favor de los intereses del Estado en detrimento de los personales del servidor con discapacidad sicofísica han dado paso a tesis proteccionistas, como la que incorpora la “estabilidad reforzada”.

En todo caso, de apelarse a una interpretación favorable a los derechos fundamentales del servidor y respetuosa de su dignidad, bien podría afirmarse que el articulado que se ha aludido refiere a un concepto amplio de lo que ha de entenderse por “funciones y cargo”, de modo que sería deber de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, auscultar y determinar en el espectro total de la actividad militar y policial el campo en que el servidor disminuido física o psicológicamente pudiera desempeñarse con eficiencia. Sin embargo, en la práctica, no existe norma alguna que obligue en forma expresa a recurrir a una interpretación en tal sentido, de ahí la necesidad de una reforma de este tipo.

En la actualidad, el Decreto ley 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. En dicha norma, que actualiza en gran parte lo previsto en el Decreto 094 de 1989, se define la capacidad psicofísica como “el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

Nótese que esta nueva norma, introduce una importante modificación en lo que respecta a la valoración de la capacidad psicofísica al precisar que ello obedecerá a “criterios laborales y de salud ocupacional”, lo cual implicaría un examen integral del individuo frente a las funciones alternativas que estaría en posibilidad de desarrollar de modo eficiente. Ello conlleva la determinación de su capacidad residual o remanente, especialmente en los eventos en los que el porcentaje de disminución no supera el previsto para el reconocimiento de la correspondiente pensión de invalidez; al tiempo que abre paso a la incorporación de las medidas de protección que se proyectan en la presente ley.

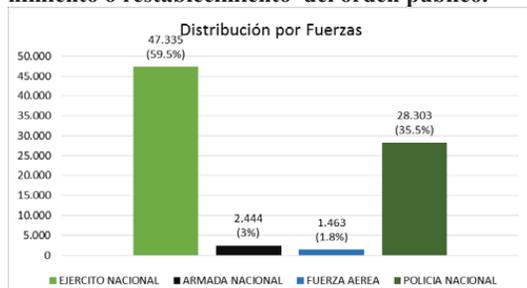
Pese a esto, la práctica no deja de ser un escenario hostil para quien adquiere en servicio una lesión o afección que afecta su capacidad psicofísica. Con base en lo previsto en el artículo 3° de este último Decreto¹, las autoridades médico-laborales tienden recurrentemente, por no decir en el mayor número de casos, a calificar como “No Apto” para el servicio al miembro de la Fuerza Pública que ha sufrido disminución de su capacidad física o psicológica, independiente del porcentaje de esta y, en no pocos casos, sin examinar las capacidades residuales o remanentes que harían posible su reubicación laboral.

Así las cosas, la calificación en dicho sentido no solo trae aparejada la estigmatización y discriminación laboral, sino además el peligro cierto de ser retirado del servicio aún en casos en los que la disminución de la capacidad laboral sirve para el reconocimiento de una prestación económica periódica. El drama personal y familiar que se sigue al retiro del servicio en semejantes condiciones, especialmente en el cuerpo de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, obliga la revisión del estado actual de la regulación y procurar la protección especial de quienes se encuentran o llegaren a encontrarse en dicha situación.

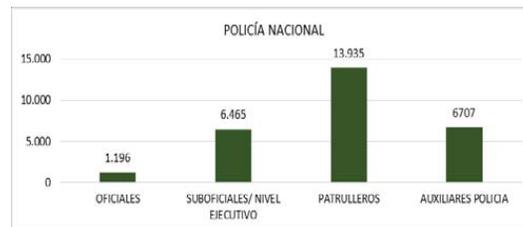
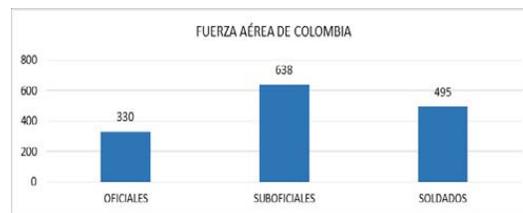
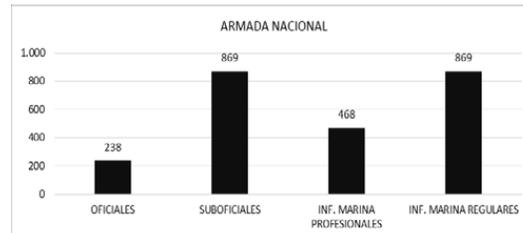
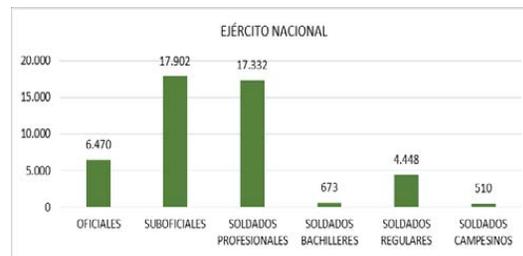
3. ESTADO ACTUAL DE COSAS

Mediante Oficio 10537MDN-DMSG.EC-1.10, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Defensa Nacional dio a conocer a la autora del proyecto información que permite dimensionar la situación y la necesidad de adecuar el ordenamiento legal para asegurar mecanismos de protección a militares y policías que sufren lesiones o afecciones durante el servicio y por causa y razón del mismo. La información suministrada comprende el periodo entre los años 2004 y 2014.

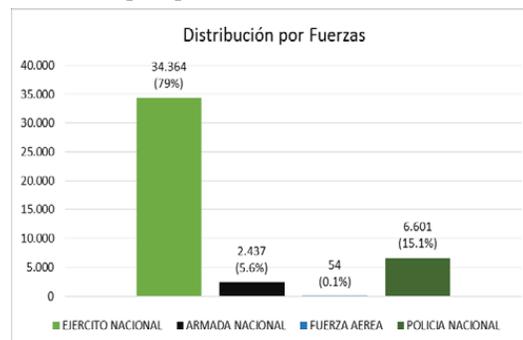
3.1. Número de miembros de Fuerza Pública diagnosticados con disminución de su capacidad psicofísica por las autoridades médico-laborales, a consecuencia de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.



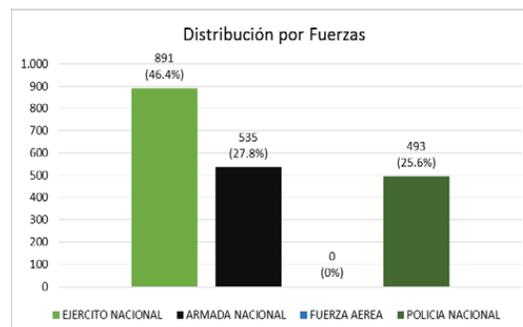
¹ Artículo 3°. Calificación de la capacidad psicofísica. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Parágrafo. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.



3.2. Número de miembros Fuerza Pública declarados No Aptos para el servicio.



3.3. Número de miembros Fuerza Pública no ascendidos por disminución capacidad psicofísica.



3.4. Soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados del servicio por disminución de la capacidad psicofísica inferior al porcentaje previsto para acceder a pensión de invalidez.

“De acuerdo a la información remitida por la Jefatura de desarrollo humano del Ejército Nacional, esta institución ha retirado del servicio por diferentes causales a 1.878 soldados profesionales que presentaron una disminución de la capacidad psicofísica que fue inferior al porcentaje previsto para acceder a la pensión de invalidez (50%DCL). Por su parte, la Armada Nacional ha retirado del servicio a 87 infantes de marina...”

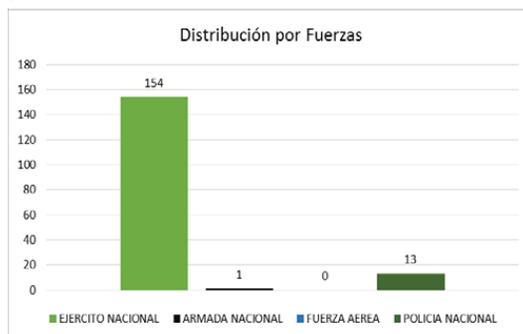
La problemática que encierran estas cifras específicas, tiene que ver con el hecho de que, en razón a no acceder a la pensión de invalidez, quienes son retirados en estas circunstancias no tienen derecho a recibir atención médica por el Sistema de Salud Militar y Policial, pese a haber adquirido una afección o sufrido una lesión durante el servicio y por causa y razón del mismo. En la misma misiva, el Ministerio de Defensa precisó:

“El artículo 23 del Decreto 1795 de 2000, norma que contempla los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no referencia a quienes no estén activos en el servicio y que no gocen de asignación de retiro o de pensión. Por ello, en el caso de los miembros retirados del servicio por razón de la disminución de su capacidad sin derecho a asignación de retiro o pensión, cuentan con un periodo de protección de cuatro (4) semanas adicionales, contadas desde la fecha de retiro, en las cuales se mantiene el plan de servicio del sistema para el afiliado y sus beneficiarios”.

3.5. Número de miembros soldados profesionales e infantes de marina profesionales con disminución de la capacidad psicofísica reubicados laboralmente.

Sobre este punto, el Ministerio de Defensa Nacional solo aportó información del Ejército Nacional y de la Armada Nacional. La primera Institución reportó 1.182 soldados profesionales y la segunda 60 infantes de marina.

3.6. Número de miembros de la Fuerza Pública, con disminución de su capacidad psicofísica, beneficiarios de programas de capacitación técnica, tecnológica y superior previstos en la respectiva fuerza y la Policía Nacional.



4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Como se ha advertido, el vigente conjunto de normas que regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, especialmente de aquellos que han adquirido una afección o sufrido una

lesión durante el servicio y por causa del mismo, carece de disposiciones que garanticen la estabilidad laboral en los términos que han sido expuestos por la Corte Constitucional colombiana y las políticas públicas implementadas por el ordenamiento jurídico a favor de la población en condición de discapacidad.

Especialmente en los eventos en los que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales son quienes sufren algún grado y tipo de disminución psicofísica, la evaluación que hacen las autoridades médico-laborales terminan con la declaración de No Apto para el servicio, omitiendo la posibilidad de reubicación laboral, a lo cual se sigue el retiro de la institución.

Lo grave es que, dichos retiros no tienen en cuenta ni el tiempo de servicio del afectado ni el irremediable perjuicio que se provoca a quienes presentan discapacidad inferior a los porcentajes previstos para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así, un significativo número de soldados son retirados de la institución sin consideración alguna de las capacidades psicofísicas residuales o remanentes con las que pudieran continuar prestando sus servicios, en aprovechamiento de su conocimiento de la particular cultura que caracteriza la milicia y su vocación de servicio. Esto sin contar las graves consecuencias aparejadas a la pérdida del empleo y el acceso a la asistencia médica que a menudo requiere el tratamiento de las lesiones o afecciones adquiridas durante el servicio.

En otros tantos casos, esta vez de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, la declaratoria de No Aptitud para el servicio conlleva traumatismos en la promoción profesional de los afectados. Comúnmente, a quien se le diagnostique una disminución, la capacidad psicofísica durante el servicio termina viendo afectada su carrera, de manera que son retrasados o retardados hasta tanto no se determinen definitivamente las secuelas dejadas por la lesión o afección física o síquica.

En cualquiera de los casos, aunque más grave en el primero, el perjuicio que se causa al miembro de la Fuerza Pública con una calificación simple y llana de No Aptitud para el servicio, se materializa en injustas consecuencias familiares, profesionales y personales contrarias al trato humano y digno que merece especialmente cualquier individuo con disminución de su capacidad psicofísica, tras la pérdida de su empleo.

Luego, se hace necesario, con fundamento en lo que se explica a continuación, incorporar expresamente mecanismos jurídicos que aseguren la estabilidad laboral reforzada a favor de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que adquieran durante el mismo una lesión o afección física o síquica, en especial en los eventos en los que no obstante no resultan beneficiarios de la pensión de invalidez. De este modo, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las autoridades médico-laborales militares y de policía están en la obligación de determinar las capacidades remanentes con las que cuenta un miembro de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica y recomendar su reubicación laboral. Ello, como ya se ha dicho, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en ese sentido y las políticas públicas contenidas en diferentes cuerpos normativos que establecen diferentes prerrogativas a favor de esta población de especial protección.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución, de Naciones Unidas adoptada el 13 de diciembre de 2006, incorporada al ordenamiento co-

lombiano por la Ley 1346 de 2009, define como *Personas con Discapacidad*, quienes “*tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”. (Artículo 1°, inciso 2°). Ello involucra a quienes padezcan de diferentes grados de discapacidad sensorial, mental, intelectual o física.

En su artículo 4°, la citada Convención fija las obligaciones de protección en cabeza de los Estados Parte, dentro de las que se destaca la de adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos que se reconocen a esta población, así ello implique la inclusión, modificación o derogación de leyes y reglamentos en procura de la eliminación de las disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno de derechos y libertades fundamentales.

Artículo 4°

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apo-

yo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.

No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”.

Así pues, el ajuste normativo, como el que implica el presente proyecto se corresponde con un compromiso internacional, asumido libre y voluntariamente por el Estado colombiano, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica.

Asimismo, el artículo 27 Convencional constituye una solemne declaración del Estado colombiano –y demás Estados que la ratifiquen– en camino de asumir el compromiso de asegurar la permanencia en el empleo y la promoción laboral de quienes sufren disminución de su capacidad psicofísica.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Esta-

dos Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar porque se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Similares compromisos adquirió el Estado colombiano con la suscripción y posterior ratificación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley 762 de 2002).

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole,

necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad, y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Ambos instrumentos internacionales, debidamente incorporados al ordenamiento colombiano, establecen el deber general de los Estados de adoptar acciones afirmativas que procuren la protección de las personas con discapacidad, en todo su espectro de desarrollo personal y profesional. De este modo, el diseño de reformas o ajustes normativos como el que se pretende con el presente proyecto de ley, a favor de los miembros de la Fuerza Pública con discapacidad, obedece a un compromiso internacional en suspenso no obstante comprometer la responsabilidad del Estado y sus autoridades.

En igual medida, como fundamento específico del presente proyecto de ley, pueden citarse la Ley 1699 de 2013 “por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, la Ley 1471 de 2011 “por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional”, así como las Leyes 361 de 1997, 1145 de 2007 y 1618 de

2013 (inspiradas todas en el artículo 54 Constitucional).

Del mismo modo, los Conpes 3591 “Sistema de Rehabilitación Integral de la Fuerza Pública”, y 166 de 2013 “Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social” (Antecedente Conpes 80/04), sirven de fundamento a la implementación de medidas legislativas orientadas a los propósitos del presente proyecto de ley, la estabilidad laboral reforzada a favor de los miembros de la Fuerza Pública.

Recomendación #13. Solicitar al Ministerio de Defensa Nacional implementar medidas y estrategias para la inclusión social de Personas con Disminución pertenecientes a la Fuerza Pública.

En lo que respecta a la figura de la *Estabilidad reforzada*, la Corte Constitucional colombiana ha llamado la atención de las autoridades médico-laborales militares y policiales, en el sentido de indicar que el examen médico-laboral que determine la aptitud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en actividad debe consultar en su integridad las capacidades reales, efectivas, del evaluado de cara a las funciones que está en posibilidad de cumplir eficientemente.

En varias oportunidades, el mismo Tribunal, apoyado en el *derecho a la estabilidad laboral reforzada* de las personas con disminución de su capacidad psicofísica, ha ordenado el reintegro de miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio activo con fundamento en recomendaciones de las Juntas Médico-Laborales, exhortando a estas autoridades sobre su deber de considerar a cabalidad las capacidades profesionales y laborales de los afectados, antes de descartar su continuidad en la actividad militar o policial. (Ver, entre otras, Sentencias C-381/05, T-237/10, T-362/12 y T-843/13).

“...en consideración al modelo constitucional y legal propio, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, las personas que han sufrido una disminución en su capacidad física tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, que implica, entre otras cosas “la reubicación que no genere desmejoramiento de las condiciones de empleo, así como la búsqueda de alternativas laborales compatibles con su situación.” (Corte Constitucional en Sentencia T-843 de 2013).

“... observa la Sala que la disminución detectada corresponde al 11.5% de su capacidad psicofísica, porcentaje que de acuerdo con los conceptos emitidos por el médico tratante no impedía que el accionante se desempeñara laboralmente dentro de la institución, pero como consecuencia de la sintomatología y del tratamiento que recibía, se recomendó que no portara armas y que evitara el trabajo nocturno para procurar su mejoría.

Aunado a lo anterior, se advierte que el accionante con posterioridad al inicio del tratamiento psiquiátrico, estuvo prestando sus servicios en diversas áreas con buenos resultados y acatando las órdenes correctamente, sin que su condición síquica obstaculizara el desempeño de sus labores.

Concluyó la Corte en esa ocasión que cuando la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional recomendó el retiro del accionante por considerar que su disminución psicofísica le impedía continuar prestando sus servicios a la Institución, se vulneraron los derechos a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, por

cuanto aún estaba apto para ejercer otras labores dentro de la institución. (Corte Constitucional, Sentencia T-362/12).

Valga decir que la institución de la *Estabilidad laboral reforzada*, como derecho, implica una protección especial para quien ha adquirido una afección o sufrido una lesión que afecta la capacidad psicofísica de un trabajador, *sin distingo de la naturaleza jurídica del vínculo*, representada en la garantía de continuidad y promoción laboral en condiciones de igualdad.

La permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral.

(...) el principio de estabilidad reforzada en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin distingo de la naturaleza del vínculo (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-041/14)².

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley procura implementar a la normativa que regula la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública el derecho a la *estabilidad laboral reforzada*, en los eventos en los que la disminución de su capacidad psicofísica es provocada por las siguientes causas:

i) Lesiones afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo;

ii) Acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Dicha garantía beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública siempre que:

i) El porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica sea inferior al porcentaje fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez, en cada caso.

ii) Las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional identifiquen capacidades remanentes –o residuales– de quien presenta disminución psicofísica que le permita desarrollar cualquier otra actividad o función militar o policial.

iii) La permanencia en el servicio no suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Con base en la definición de las *“capacidades psicofísicas remanentes”*, una vez entre en vigencia la presente ley, las autoridades médico-laborales solo podrán calificar la aptitud psicofísica del evaluado como NO APTO para el servicio, en los casos en los que se determine que este no cuenta con capacidades residuales que le permitan desarrollar cualquier otra actividad militar y policial. En ese entendido, la mera disminución de la capacidad psicofísica no conlleva la declaratoria de no aptitud para el servicio. En consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 4° del Decreto ley 1796 de 2000, de la manera en que se propone en el proyecto.

Finalmente, como corolario de la implementación de la misma garantía laboral, el proyecto instituye el derecho a la promoción profesional del personal que ha sufrido una disminución de su capacidad psicofísica, en condiciones de igualdad y sin lugar a discriminaciones de ninguna naturaleza referidas a sus condiciones físicas o sensoriales, siempre que las autoridades mé-

dico-laborales militares y policiales no sea calificado como No apto para el servicio, en los estrictos términos de la reforma aquí proyectada.

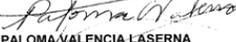
De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República

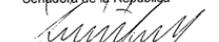

ÁLVARO URIBE VELEZ
Senador de la República


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senador de la República


RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República


ALFREDO RANGEL SUAREZ
Senador de la República


IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Senadora de la República

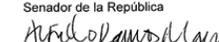

FERNANDO ARAUJO RUMIÉ
Senador de la República


JOSÉ OBDULIO GAVIRIA
Senador de la República


ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República


DANIEL CABRALES CASTILLO
Senador de la República


EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA
Senador de la República


ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

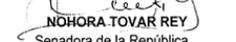

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República


ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República


CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República


CONGRESO
REPUBLICANO
SENADO DE LA REPÚBLICA


THANIA VEGA
Senadora de la República


NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República


SUSANA CORREA BÓRRERO
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El 9 del mes de agosto del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Thania Vega de Plazas*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado**, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones, me permito emitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por *Thania Vega de Plazas*, *Álvaro Uribe Vélez*, *María del Rosario Guerra*, *Paloma Valencia Laserna*, *Rigoberto Barón Neira*, *Alfredo Rangel Suárez*, *Iván Duque Márquez*, *Fernando Araújo*, *José Obdulio Gaviria*, *Orlando Castañeda*, *Daniel Cabrales*, *Éverth Bustamante*, *Alfredo Ramos Maya*, *Jaime Amín Hernández*, *Ernesto*

Macías Tovar, *Carlos Felipe Mejía*, *Paola Holguín*, *Nohora Tovar Rey*, *Honorio Enríquez Pinedo*, *Susana Correa Borrero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2016
SENADO

por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, en detención preventiva o en cumplimiento de una pena de prisión, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al cincuenta por ciento (50%) debidamente diagnosticada por las autoridades médico laborales militares y de Policía.

Parágrafo. El tratamiento humanitario que establece la presente ley cobijará a los miembros de la Fuerza Pública investigados o condenados por conductas punibles cometidas durante el servicio, siempre que presenten disminución psicofísica en el porcentaje indicado en este artículo y cumplan los requisitos que contempla la presente ley.

Artículo 2°. *Alcance del tratamiento.* El tratamiento humanitario establecido en la presente a favor de miembros de la Fuerza Pública en condición de incapacidad psicofísica privados de la libertad no supondrá la renuncia o la suspensión de la acción penal o de la sanción impuesta.

Artículo 3°. *Detención preventiva.* La detención preventiva que se imponga a un miembro de la Fuerza Pública en las condiciones psicofísicas en el artículo 1° de la presente ley, será sustituida por detención domiciliaria, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que las autoridades médico laborales militares o de Policía hayan diagnosticado una disminución de la

capacidad psicofísica del beneficiado de manera definitiva en la correspondiente Junta Médica Laboral.

b. Que la detención domiciliaria del militar o el policía no podrá en peligro la vida o la integridad de las personas que comparten el lugar de residencia dispuesto por la autoridad judicial para el cumplimiento de la medida sustitutiva.

c. Que el investigado no cuente con antecedentes de violencia intrafamiliar que involucre a personas con las que compartirá la residencia donde se cumplirá la medida judicial sustitutiva.

d. Que se garantice mediante el pago de una caución, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo siguiente:

- Observar buena conducta.
- Asistir a las diligencias judiciales en que su presencia sea obligatoria.
- Cumplir con las condiciones de seguridad y de reclusión impuestas por las autoridades penitenciarias y colaborar con el cumplimiento de las actividades de vigilancia encargadas a estas.
- Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para el cambio de residencia.

Artículo 4°. *Ejecución de la pena privativa de la libertad.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a militares o policías en las situaciones de que trata la presente ley, se sustituirá por la prisión domiciliaria, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 5°. *Revocatoria de la medida sustitutiva.* La medida sustitutiva de detención domiciliaria y de prisión domiciliaria se revocará en los eventos en los que el miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado incumple las obligaciones establecidas en la presente ley.

Asimismo procederá la revocatoria de dichas medidas sustitutivas en los casos en los que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía determine una variación del diagnóstico de disminución de la capacidad psicofísica del miembro de la Fuerza Pública investigado o condenado en porcentaje inferior al previsto para acceder a las mismas.

Parágrafo. La revisión del dictamen sobre la capacidad psicofísicas de los destinatarios de la presente ley por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía procederá en los términos y condiciones previstas en el Decreto 094 de 1989, el Decreto-ley 1796 de 2000 y las disposiciones legales que los complementen, adicione o derogue. La autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento o está a cargo de la ejecución de la pena podrá solicitar al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el momento en que lo considere necesario.

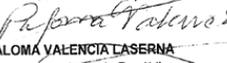
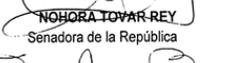
Artículo 6°. *Extinción de la sanción.* La sanción impuesta a los destinatarios de la presente ley se extinguirá una vez transcurrido el término establecido en la sentencia para la pena principal de privación de la libertad.

Artículo 7°. *Compatibilidad con otros beneficios judiciales.* Lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de los beneficios judiciales establecidos por disposiciones constitucionales o legales que cobijen a militares y policías.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

 THANIA VEGA DE PLAZAS Senadora de la República	 ÁLVARO URIBE VELEZ Senador de la República
 MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República	 PALOMA VALENCIA CASERNA Senador de la República
 RIGOBERTO BARÓN NEIRA Senador de la República	 ALFREDO RANGEL SUAREZ Senador de la República
 IVAN DUQUE MÁRQUEZ Senador de la República	 FERNANDO ARAUJO RUMIE Senador de la República
 JOSÉ OBDULIO GAVIRIA Senador de la República	 ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República
 DANIEL CABRALES CASTILLO Senador de la República	 THANIA VEGA Senadora de la República 2014 - 2018
 ALFREDO RAMOS MAYA Senador de la República	 EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA Senador de la República
 ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República	 JAIME AMIN HERNÁNDEZ Senador de la República
 PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República	 CARLOS FELIPE MEJÍA Senador de la República
 HONORIO HENRÍQUEZ PINERO Senador de la República	 NOHORA TOVAR REY Senadora de la República
	 SUSANA CORREA BORRERO Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley establece y define un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública que presentan disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), debidamente diagnosticada por las autoridades médico laborales militares y de policía.

En virtud de este tratamiento, el miembro de la Fuerza Pública que presente una situación psicofísica como la descrita, estando privado de su libertad por orden de autoridad judicial competente, en cumplimiento de una medida de aseguramiento o de una pena de prisión, podrá acceder a medidas sustitutivas que le permitan cumplir con la restricción impuesta en su domicilio.

Dicho tratamiento no se adscribe dentro del concepto de justicia transicional, no está sometido a condiciones diferentes a la de presentar una disminución de su capacidad psicofísica en el porcentaje establecido en la ley, y no implicará la suspensión o renuncia a la acción o la sanción penal.

El tratamiento establecido se aplicará sin perjuicio de los mecanismos previstos para redención de penas, así como de los beneficios judiciales que se establezcan por la propia condición de sus destinatarios.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado.” Corte Constitucional, Sentencia T-1096/04.

2.1. Dignidad Humana

Uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano está dado en el respeto a la *dignidad humana*. Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 el Estado colombiano experimentó un radical giro axiológico, centrando a la persona humana en la relación entre esta y la institucionalidad.

Ello ha implicado un cambio notable en la comprensión del alcance de los derechos de las personas y los poderes de intervención del Estado. En la actualidad, es indiscutible que el respeto a la dignidad humana ha obligado a redefinir instituciones jurídicas, las facultades restrictivas de las autoridades públicas, así como el papel del individuo en todos los ámbitos de la relación de sujeción, especial y general.

En suma, la nueva dinámica relacional *Estado-individuo* explica el papel proteccionista del primero respecto de los derechos y esencia fundamental del segundo.

Copiosa ha sido la jurisprudencia constitucional que ha tratado el alcance abstracto y concreto de la *dignidad humana*, como principio constitucional. Específicamente, la Corte Constitucional colombiana ha efectuado valiosos aportes al entendimiento de esta institución jurídica como base de protección de las personas privadas de la libertad. Tal es el caso de las sentencias, entre muchas otras, T- 881/02 y T-1096/04.

En la primera providencia, la Corte destacó:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de su jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan de vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(...)

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las cir-

cunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

En tanto que en la segunda providencia mencionada, la Corte consideró lo siguiente:

2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado*. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.

2.2. Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que *el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad*. De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que “(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana, debe ser respetado no sometiéndoseles a condiciones de hacinamiento y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política)”.

Contrasta esta posición jurisprudencial, fijada en atención a las reglas constitucionales aplicables y a las normas de derechos humanos relevantes, la posición asumida por el juez de instancia, según la cual, los atropellos irrazonables, dantescos e inadmisibles que se infringen a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son adjudicables al propio recluso, por haber delinquirado y terminado en la cárcel, y no al Estado por incumplir de manera manifiesta sus obligaciones.

2.3. Cuando se considera que se desconoce la dignidad de las personas privadas de la libertad en las cárceles del país, suele hacerse referencia al desconocimiento de las condiciones materiales de existencia mínima que se han de garantizar a toda persona, en tanto ser humano.

Recientemente, la jurisprudencia constitucional ha delimitado conceptualmente los ámbitos de protección de la *dignidad humana*, estableciendo tres campos diferentes que han sido desarrollados, caso por caso, a saber: "(...) (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

(...)

2.4. Las normas internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal de protección, como el sistema interamericano de protección, consagran la dignidad de toda persona privada de la libertad, como uno de los derechos humanos expresamente reconocidos. Así, el inciso 2° del artículo 5° de la Convención Americana establece que "[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" y el inciso 6 determina que "[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". A su vez, el numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", mientras que el numeral 3 consagra que "[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...)". Para la Corte Constitucional del "(...) derecho a la dignidad y del concepto de Estado social de derecho, se deduce el derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios que les garanticen la posibilidad de reinsertarse en la sociedad (...)", razón por la cual "(...) el análisis del sistema penitenciario debe siempre girar en torno de la pregunta sobre si este cumple con la función resocializadora, a la cual se debe fundamentalmente. (...)"

La trascendencia de este principio constitucional en el ordenamiento jurídico nacional es de tal nivel que los códigos sancionatorios actuales, expedidos con posterioridad a 1991¹, han incorporado expresamente disposiciones en las que lo definen y lo catalogan como principio rector propio, útil para interpretar el contenido y alcance de su articulado. Este es el caso de las siguientes codificaciones:

- Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal:

Artículo 1°. *Dignidad humana.* El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

¹ El artículo 1° de la Constitución Política de 1991 prescribe: Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal:

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal:

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

- Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único:

Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 836 de 2003, por la cual se expide el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares:

Artículo 6°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Todo miembro de las Fuerzas Militares a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 1015 de 2006, por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional:

Artículo 15. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Ley 1123 de 2007, por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado:

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El propio Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, incorpora a su articulado una cláusula propia que define como principio rector, la dignidad humana.

Artículo 5°. *Respeto a la dignidad humana.* En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Lo anterior, dilucida la importancia normativa de la *dignidad humana* en Colombia, y ayuda a explicar y fundamentar la necesidad y viabilidad del presente proyecto de ley. En efecto, el propósito de establecer con esta iniciativa un tratamiento especial a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, preventiva o definitivamente, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica, igual o superior al 50%, por cuenta de afecciones o lesiones debidamente diagnosticadas por las autoridades médico laborales militares o de policía, radica en procurarles un trato carcelario o penitenciario más humano y digno con su situación de discapacidad. Por supuesto que ello, no significará la renuncia o suspensión de la acción penal

o la sanción impuesta, dado que el tratamiento establecido se traduce en la posibilidad de conferirles a este personal acceder a una medida alternativa para el cumplimiento de las medidas restrictivas de su libertad.

El ordenamiento colombiano vigente cuenta con medidas de naturaleza similar, a favor de poblaciones especialmente vulnerables, como la niñez. Este es el caso de la Ley 750 de 2002, por medio de la cual se expiden sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, que establece un tratamiento especial a madres y padres cabeza de familia detenidos preventivamente o condenados a penas de prisión. A este trato preferencial acceden los padres detenidos o condenados por la mera condición prevista en la ley; en el caso del presente proyecto de ley, igualmente se accedería objetivamente por la condición de discapacidad, en el porcentaje establecido.

2.2. Personas con discapacidad psicofísica: población de especial protección.

La finalidad del tratamiento humanitario establecido en el presente proyecto se orienta a brindar a los miembros de la Fuerza Pública discapacitados, y a sus familias, la posibilidad de sobrellevar el rigor de una medida judicial restrictiva de la libertad con dignidad. Como se considera más adelante, la elaboración del proyecto de ley ha tenido en cuenta que en su mayoría, los militares y policías discapacitados que se encuentran presos –mayormente soldados–, en cárceles y penitenciarías ordinarias y especiales, arrastran afecciones y/o lesiones adquiridas durante el servicio y como causa del mismo; de esta manera, el proyecto compensaría al militar y al policía por su sacrificio físico y psíquico en el cumplimiento del deber aliviándole la tragedia, personal y familiar, que trae consigo la pérdida de su libertad.

Con todo, el proyecto se inspira en la obligación del Estado colombiano de adoptar medidas afirmativas y de protección especial a favor de personas, más allá de su condición de militar o policía, que sufren como cualquier otro individuo la pérdida de su capacidad psicofísica.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución de Naciones Unidas adoptada el 13 de diciembre de 2006, incorporada al ordenamiento colombiano por la Ley 1346 de 2009, define como *Personas con Discapacidad*, quienes “*tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*” (Artículo 1º, inciso 2º). Ello involucra a quienes padezcan de diferentes grados de discapacidad sensorial, mental, intelectual o física.

El artículo 4º de dicho instrumento internacional, fija las obligaciones de protección en cabeza de los Estados Parte, dentro de las que se destaca la de adoptar medidas legislativas para hacer efectiva los derechos que se reconocen a esta población, así ello implique la inclusión, modificación o derogación de leyes y reglamentos en procura de la eliminación de las disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

Artículo 4º

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por mo-

tivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación

de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.

No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”

Es claro el compromiso asumido por el Estado colombiano con la suscripción y ratificación de la mencionada Convención, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica.

Similares compromisos adquirió el Estado colombiano con la suscripción y posterior ratificación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley 762 de 2002).

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad, y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios,

estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Ambos instrumentos internacionales, que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, establecen el deber general de los Estados de adoptar acciones afirmativas que procuren la protección de las personas con discapacidad, en todo su espectro de desarrollo personal y profesional. De este modo, el diseño de reformas o ajustes normativos como el que se pretende con el presente proyecto de ley, a favor de los miembros de la Fuerza Pública con discapacidad, obedece a un compromiso internacional en suspenso no obstante comprometer la responsabilidad del Estado y sus autoridades.

En igual medida, como fundamento específico del presente proyecto de ley, pueden citarse:

- La Ley 1699 de 2013 *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones;*

- La Ley 1471 de 2011 *por medio de la cual se dictan normas relacionados con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional;*

- Conpes 3591 “Sistema de Rehabilitación Integral de la Fuerza Pública”;

- Conpes 166/2013 “Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social” (Antecedente Conpes 80/04).

Finalmente, un antecedente y fundamento necesario de medidas legislativas como la proyectada está dado en las consideraciones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de diciembre de 2013 relativo al uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13). En dicho documento, la Comisión expresó su preocupación por el uso excesivo de la detención preventiva e instó a los Estados que integran el Sistema de Protección adoptar medidas tendientes a emplear mecanismos alternativos a la privación de la libertad intramuros.

Entre las razones de la Comisión para sus apreciaciones y sus recomendaciones, se expresaron: la crisis de hacinamiento carcelario, la sistemática violación de derechos humanos a consecuencia de la misma y el uso indiscriminado de la prisión como instrumento de política criminal.

Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva

(...)

3. La CIDH recomienda que, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, se considere la aplicación de las siguientes medidas:

(a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa

del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (g) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada; (h) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; (i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; o (j) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El juez deberá optar por la aplicación de la medida menos gravosa que sea idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones.

No sobra mencionar que el Estado colombiano ya ha implementado reformas legales como respuesta a lo planteado por la Comisión en el mencionado informe, como la Ley 1760 de 2015².

2.3. Alcance del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, se itera, pretende establecer un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, que presente un gran de incapacidad psicofísica igual o superior al 50%, quienes podrán acceder, por esa mera condición, a substitutivos de la detención preventiva o la condena de prisión. Con esto se pretende humanizar el cumplimiento de la medida de restricción de la libertad, no solo como una acción compensadora por el daño sufrido sino además como forma de honrar un compromiso del Estado con una población con graves discapacidades.

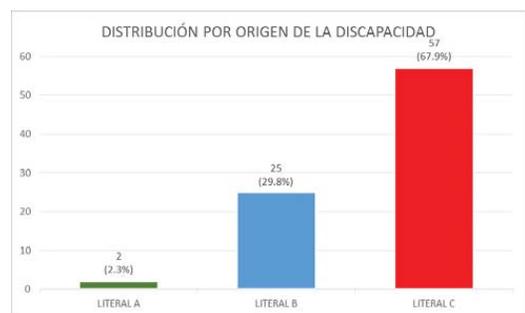
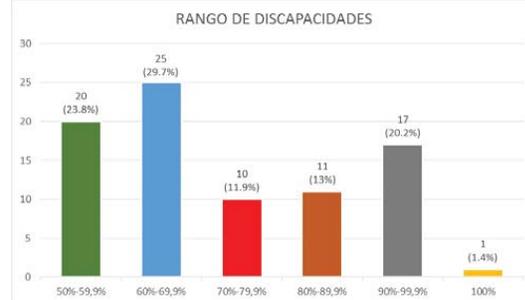
En ese entendido, como ya se dijo antes, el tratamiento previsto no implicará renuncia o suspensión de la acción o de la sanción penal, ni se ha de calificar como una medida de “transicional” que guarde relación alguna con las hostilidades o los mecanismos negociados para la terminación de las mismas en Colombia.

En cuanto al impacto del proyecto, esto es, al porcentaje estimado de beneficiarios de la ley, es importante traer a colación la información suministrada por el Ejército Nacional sobre el número de militares presos con discapacidad en el porcentaje indicado, y otras particularidades.

Mediante el Oficio 20165060617561:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-GEMGF-COPER-DICER-999-1, suscrito por el Coronel Mario Augusto Amaya Aranzazu, Director de Centros de Reclusión Militar del Ejército, calendarado 18 de mayo de 2016, dicha Institución dio a conocer que, en la actualidad, el 3.4% del total de sus miembros presos (2.421) presentan una condición psicofísica de esas características –lo cual equivale a 84 presos. De esta cifra, el 69.2% son soldados, el 28.5% son suboficiales y, tan solo, el 2.3% oficiales (correspondiente a 2). Las lesiones más comunes tienen que ver con su participación en las hostilidades, que han generado alteraciones psíquicas graves e irreversibles, así como amputaciones de miembros.

Los datos, como a continuación se relacionan mediante gráficas, muestran igualmente una conmovedora y preocupante cifra: el 34.6% presentan disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al 80%; in-

cluso se reportó un caso de un soldado con disminución de su capacidad psicofísica del 100% por siquiatría.



³ Según el artículo 35 del Decreto 094 de 1989, Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, explica los literales con los que se califica la imputabilidad de la lesión o afección al servicio de la siguiente manera:
 Artículo 35. Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente:
 a) En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
 b) En el servicio por causa y razón del mismo.
 c) En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
 d) En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

² Ver exposición de motivos en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=232&p_consec=41983



Como se observa, el número de militares que se beneficiarían de lo previsto en el presente proyecto de ley ni siquiera es representativo frente al número total del personal preso, por lo menos en el Ejército Nacional –la Institución con mayor número de miembros con discapacidad psicofísica–, de los cuales la mayor cifra corresponde a soldados que han pagado con su propia integridad el precio de la guerra contra el terrorismo guerrillero a favor del bienestar de los colombianos y la institucionalidad de su Patria.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

 THANIA VEGA DE PLAZAS Senadora de la República	 ÁLVARO URIBE VELEZ Senador de la República
 MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República
 RIGOBERTO BARÓN NEIRA Senador de la República	 ALFREDO RANGEL SUÁREZ Senador de la República
 IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Senadora de la República	 FERNANDO ARAÚJO RUMIE Senador de la República
 JOSÉ OBDULIO GAVIRIA Senador de la República	 ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República
 DANIEL CABRALES CASTILLO Senador de la República	 EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA Senador de la República
 ALFREDO RAMOS MAYA Senador de la República	 JAIME AMIN HERNÁNDEZ Senador de la República
 ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República	 CARLOS FELIPE MEJÍA Senador de la República
 PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República	 NOHORA TOVAR REY Senadora de la República
 HONORIO HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República	 SUSANA CORREA BORRERO Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de agosto del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 90 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Thania Vega de Plazas*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 90 de 2016 Senado**, por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Thania Vega de Plazas, Álvaro Uribe Vélez, María del Rosario Guerra, Paloma Valencia Laserna, Rigoberto Barón Neira, Alfredo Rangel Suárez, Iván Duque Márquez, Fernando Araújo, José Obdulio Gaviria, Orlando Castañeda, Daniel Cabrales Everth Bustamante, Alfredo Ramos Maya, Jaime Amin Hernández, Ernesto Macías Tovar, Carlos Felipe Mejía, Paola Holguín, Nohora Tovar Rey, Honorio Enriquez Pinedo, Susana Correa Borrero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 607 - Miércoles, 10 de agosto de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 89 de 2016 Senado, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 90 de 2016 Senado, por la cual se establece un trato humanitario a miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica privados de la libertad y se dictan otras disposiciones.....	9